

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 26.

Martes 15 de Agosto.

AÑO DE 1899.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1863 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los restantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de sueltas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonem los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Agosto de 1899.)

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

## Sanidad.

## Circular número 8.

Con motivo de haberse presentado algunos casos sospechosos de peste bubónica en varias poblaciones del vecino Reino de Portugal en cumplimiento de órdenes superiores, he acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y muy especialmente los fronterizos, adoptarán las medidas más eficaces á fin de evitar que se introduzcan de dicho Reino ganados ni mercancías, valiéndose para ello de la Guardia civil y demás dependientes de su Autoridad.

2.ª Las referidas Autoridades, procederán desde luego á averiguar con exquisita escrupulosidad, las personas que hayan regresado á sus respectivas localidades de Portugal, en los últimos diez días y sin contemplación ni distinción alguna, harán que sean observadas y vigiladas por los Médicos titulares por espacio de otros diez días, á contar desde el de la entrada, dando cuenta á este Gobierno inmediatamente de cualquiera novedad que se notare.

3.ª Si por acaso se presentase en alguno síntomas sospechosos de la peste bubónica, los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Sanidad, procederán al aislamiento de los enfermos y adoptarán las medidas de desinfección necesarias que les sugiere su celo para evitar la propagación de la enfermedad; y

4.ª Igual vigilancia deberá observarse con los ganados que se hayan importado de Portugal en los diez días anteriores á la fecha, procediendo á la desinfección de las

mercancías contumaces de dicho origen, procurando no producir deterioro en ellas.

Encargo por último á todos los Alcaldes el mayor rigor y eficacia en el exacto cumplimiento de estas prevenciones, evitándome el disgusto de que emplee en su contra las medidas coercitivas que me propongo adoptar con todo el que obre con tibieza en tan importante servicio, dándome cuenta por telégrafo—donde lo hubiere—de cualquiera enfermo sospechoso que se presentase ó por el correo del mismo día en otro caso, y diariamente sobre el estado de la salud pública en sus respectivas localidades.

Cáceres 15 de Agosto de 1899.

El Gobernador interino,

**José Fontán.**

## COMISIÓN PERMANENTE DE PÓSITOS.

## Circular.

Llegada la época de proceder al reintegro de los capitales de los Pósitos y sus creces é intereses, con arreglo á las disposiciones vigentes, he dispuesto reproducir la Circular de 6 de Agosto de 1836, de la Comisión permanente del ramo, relativa á este importante servicio, y cuyo contenido es el siguiente:

«Debiendo efectuarse en el presente mes de Agosto el reintegro del capital de los Pósitos y de las creces é intereses devengados en el año económico anterior, la Comisión permanente del ramo en esta provincia ha acordado hacer á los Ayuntamientos de los pueblos que tienen Pósito, la siguientes prevenciones para el más exacto cumplimiento de este importante servicio.

1.ª Se reintegrará por completo durante el mes actual, ó á más tardar en el de Septiembre, todo el capital y sus creces é intereses del año económico anterior, procedentes de préstamos hechos en el mismo y de deudas atrasadas, así como los alcances declarados y mandados reintegrar, liquidando y exigiendo á la vez las creces é intereses que correspondan á éstos.

Contra los deudores morosos se emplearán los procedimientos de apremio á que autoriza el artículo 26 del Reglamento de 11 de Junio de 1878, debiendo seguirse las diligencias, cuando los deudores y sus fiadores resulten insolventes, contra

los que hicieren los préstamos sin las debidas garantías ó dejaron transcurrir los plazos marcados sin efectuar el cobro; pues en otro caso se harán solidarios los Ayuntamientos actuales de las responsabilidades en que los anteriores hayan incurrido por su negligencia y abandono.

2.ª En los reintegros en especie debe ponerse especial cuidado para que el grano que se reciba sea seco, limpio y de buena calidad, en la inteligencia de que si se produjesen después quejas y se justificasen faltas en este concepto; bien por haber habido poco esmero en la recepción, ó por abusos posteriores en la panera, se hará limpiar ó cambiar el grano en caso necesario, á costa de todos los Concejales que ejerzan el cargo al efectuarse el reintegro, sin que les sirva de excusa el no haber intervenido en el reintegro, pues están obligados á vigilarle.

3.ª Los libros de entradas deberán estar abiertos desde 1.º de Julio, uno para el grano y otro para el metálico, foliadas y rubricadas todas sus hojas por el Alcalde, Depositario y Secretario. La primera partida que tome asiento en estos libros, será la existencia del año anterior ó una nota negativa y después los reintegros que vayan efectuándose, con expresión del individuo que paga, el concepto en que lo hace y la cantidad; consignando en casillas separadas las distintas especies de grano.

4.ª A la vez se extenderán las correspondientes cartas de entrada de los reintegros, pero con el fin de economizar impresos y trabajo, puede consignarse en una sola todo el grano que ingrese cada día procedente de préstamos ó deudas, estampando al respaldo los nombres y cantidades de los pagadores, y facilitando á éstos el oportuno resguardo.

5.ª Los reintegros procedentes de alcances ó responsabilidades declaradas, se consignarán en cartas de entrada correspondientes sólo á este concepto, sin involucrarlos en las de cobro de deudas, puesto que los reintegros de alcances deben figurarse luego al formar las cuentas en una relación especial por repetido concepto, á la que se acompañarán todos los justificantes de esta índole.

6.ª Las cartas de entrada por reintegro de préstamos en metálico deben ser individuales y en ellas se estampará una liquidación expresiva y con la debida separación, de lo que

se reintegra por capital y por intereses al tanto por ciento que corresponda según los meses que se haya retenido el capital, contando por entero los meses del préstamo y del pago. En cuanto al reintegro de alcance ó responsabilidades en metálico, se hará también constar separadamente y con los debidos detalles en las cartas de entrada, para el mismo objeto ya expresado respecto del grano.

7.ª Autorizados los deudores por el párrafo 2.º, artículo 29 del Reglamento para pagar indistintamente en grano ó en metálico, á su voluntad, deberá arreglarse el pago cuando se haga en esta forma, al precio medio que tenga el grano en la localidad ó en el mercado más próximo el día anterior al reintegro; y lo mismo en el libro que en las cartas de entrada se hará constar el nombre de cada individuo, número de fanegas de cada especie que reintegra á metálico, su precio y cantidad, debiendo incluirse estas cartas de entrada al formar las cuentas, en una relación especial del cargo del arca por dicho concepto.

8.ª Cuando queden deudas ó alcances pendientes de reintegro, aunque esto debe evitarse cuidadosamente, se harán constar con la debida expresión en los libros de entrada y se cuidará de que los interesados las garanticen por medio de la renovación ú otorgamiento de obligaciones, acompañándose en su día á las cuentas relación especial por este concepto, pues todo el capital del Pósito, así lo reintegrado como lo que quede pendiente de cobro, debe figurar en los libros de entrada y en el cargo de las cuentas.

9.ª Se advierte á los Ayuntamientos que no están autorizados para conceder esperas ó moratorias en masa para el pago de las deudas, como algunos lo vienen verificando, pues esto se halla terminantemente prohibido por la Real orden de 16 de Junio de 1863.

Dichas esperas ó moratorias deben ser individuales, y concederse á instancia de parte, previa instrucción de expediente en que se garantice suficientemente el cobro, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de 11 de Junio de 1878, y de las que se concedan con estos requisitos se dará cuenta á esta Comisión, según lo prevenido en el artículo 39, quedando en todo caso atenuados los Ayuntamientos que las otorgan á las responsabilidades que

correspondan si resultasen fallidos al llegar el vencimiento por falta de garantías.»

Al reproducir la presente Circular, reitero á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos que tienen Pósito, el cumplimiento de todas sus prevenciones, con lo que, además de prestar un servicio de interés al Establecimiento, se evitarán ulteriores responsabilidades.

Cáceres 11 Agosto de 1899.  
El Gobernador interino Presidente, José Fontán.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

EN LA  
PROVINCIA DE CÁCERES.

### Cédulas personales.

Debiendo comenzar en 1.º de Septiembre próximo la cobranza voluntaria de las Cédulas personales del actual ejercicio, según dispone y previene la Real orden de 31 de Julio último, inserta en la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 2 de Agosto, esta Delegación llama sobre tan interesante particular la atención de los Sres. Alcaldes, Habilitados del personal activo y de las Clases pasivas y del público en general.

Cáceres 12 Agosto de 1899.  
—El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 9 del actual, aparece la Real orden siguiente:

### «MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El art. 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 sujetó al pago de la contribución industrial los préstamos hipotecarios, disponiendo que satisficieran un 2 por 100 de los intereses pactados, y que, cuando no lo estuviesen, se tomase como base el rédito legal establecido para los casos en que este pueda exigirse; de acuerdo con este precepto legal, se incluyó el nuevo concepto tributario en las tarifas de aquella contribución, y actualmente figura con el número 72 de la tarifa 2.ª de las anejas al reglamento vigente, fecha 28 de Mayo de 1896.

Al buscar en esas tarifas el lugar adecuado para adicionar el nuevo epígrafe, se creyó hallarlo entre los referentes á los prestamistas sin hipoteca, olvidando al hacerlo así que la analogía con éstos era tan solo por razón de nombre, y que la diferencia, bajo el aspecto tributario, era esencial, pues aquellos industriales están gravados con cuotas fijas (de 270 á 1.200 pesetas, según las poblaciones, por razón de utilidades presu-

nibles, constituyendo una clase agronómica, y los prestamistas hipotecarios pagan un tanto por ciento de la utilidad cierta y conocida, que por intereses perciben en cada operación aislada, y no constituyen gremio.

Hubiera sido, quizá, más acomodado á la letra y espíritu de la ley de 30 de Junio de 1892 haber incluido dicho nuevo epígrafe entre los demás que figuran al comienzo de la referida tarifa 2.ª, bajo el título común á todos ellos de «cuotas impuestas sobre utilidades» puesto que la expresada ley gravó los préstamos hipotecarios con una cuota de esa especie, consistente en un tanto por ciento de la utilidad obtenida.

Por no haberse hecho así, han ocurrido dudas que han motivado resoluciones contradictorias de las Juntas y otras Autoridades administrativas, las cuales importa aclarar, con tanto mayor motivo cuanto que en varios casos se ha aplicado á los préstamos hipotecarios el penúltimo párrafo del art. 7.º del reglamento, que declara que «cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc., se devengue tan solo por el tiempo que dura su ejercicio, debe tenerse en cuenta que un solo acto ú operación aislada no es suficiente para obligar al pago al que lo ejecuta.»

Con semejante criterio se llega al absurdo de que un solo préstamo hipotecario de varios millones no tributa con el 2 por 100 de los intereses prestados, y en cambio hayan de tributar dos ó más préstamos de algunos centenares de pesetas.

Esa interpretación y este absurdo no lo autorizan las palabras transcritas del citado art. 7.º del reglamento.

Háblase allí de cuotas señaladas á las industrias, comercio, profesiones, etc., por razón del tiempo que dura su ejecución, y la cuota señalada en el epígrafe 72 de la tarifa 2.ª á los préstamos hipotecarios, como á las demás señaladas en los epígrafes 1 al 11 de la misma tarifa, lo están por razón de la utilidad cierta que la Administración liquida por cada acto ú operación aislada.

La naturaleza de esas cuotas, consistentes en un tanto por ciento de la utilidad, así lo exige, y lo confirman los artículos del reglamento que á cada uno de aquellos epígrafes se refieren. De este modo resulta que, según los artículos 30, 31, 32 y 35, un empleado particular que lo sea accidentalmente, y aun por un solo día, paga el tanto por ciento correspondiente al sueldo que por ese tiempo le satisfagan; un tenedor de valores mobiliarios, cotizables en Bolsa, paga por un solo cupón que le abonen; y un contratista de obras públicas ó suministros paga conforme el art. 35 por la utilidad que le reporte un solo contrato. Lo mismo ocurre con los actores dramáticos ó líricos y demás artistas sujetos á la contribución por las retribuciones que obtengan, bien sea en una sola ó en varias representaciones.

Es, pues, evidente que, según el mismo reglamento de la contribución industrial, la excepción del penúltimo párrafo de su art. 7.º, se contrae únicamente, como su texto literal dice, á las cuotas que se devengan por el tiempo que dura el ejercicio de una industria, comercio ó profesión; pero de ningún modo á las que recaen sobre una utilidad cierta y líquida, obtenida en cada caso por el contribuyente, y que consisten en un tanto por ciento ó parte alícuota de esa utilidad; pero es preciso declararlo así para evitar las dudas que han ocurrido y

evitar también una interpretación dañosa para el Tesoro, la cual favorece el fraude é impide la investigación, pues tan fácil como es descubrir la existencia de un préstamo hipotecario, es difícil demostrar que una persona determinada los efectúa habitualmente.

Además, contrayendo á tales préstamos la demostración antes hecha respecto de todas las cuotas cuya base no es utilidad presumible, sino la realmente obtenida por el contribuyente, es de observar que los artículos 53 y 54 del reglamento obligan á los particulares á declarar los préstamos hipotecarios que hayan hecho, y no exceptúan expresamente á quien verifique uno solo durante el ejercicio económico así como obligan también á los Registradores de la propiedad á dar parte de todos los que hayan inscrito, sin exceptuar tampoco el caso en que el prestamista lo haya sido por una sola vez; todo lo cual se acomoda perfectamente á la ley de 30 de Junio de 1892, que no estableció esa excepción, sino que, por el contrario, la prohibió implícitamente al agravar, no al prestamista, con una cuota fija, sino á los intereses ó utilidad que obtuviera, con una cuota consistente en un tanto por ciento de esa utilidad. Es también origen de defraudación, que es urgente evitar, el procedimiento seguido para incluir en matrícula los préstamos con hipoteca, lo cual solo se hace en virtud de parte de alta dado por el contribuyente ó de acuerdo recaído en expediente de denuncia. Es materia ésta en la cual no debiera caber ocultación alguna, porque el préstamo no es hipotecario hasta que la hipoteca se inscribe en el Registro de la propiedad, y esta inscripción no puede efectuarse sin que el documento se haya presentado previamente en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales. Es decir, que la Administración conoce necesariamente la existencia del contrato, su importe, sus vencimientos, el nombre y vecindad del futuro contribuyente, y espera, sin embargo, para incluirle en matrícula, á que éste presente una declaración de alta, la cual suele omitir de buena fé, ó á que alguien lo denuncie, causándole daño, sin ventaja para la Hacienda.

Señalar este mal es señalar cuál debe ser su remedio: tan sencillo aparece. Bastará que los liquidadores del impuesto de derechos reales den una relación diaria en las capitales y trimestral en los partidos, á la Administración de Hacienda, para que ésta pueda incluir en matrícula al contribuyente, usando así de la facultad que le concede el art. 75 del reglamento, de consultar cuantos datos y antecedentes puedan conducir á que la matrícula se forme con toda exactitud, pues siendo en este caso la escritura misma un documento público que demuestra la existencia del préstamo hipotecario, base tributaria, no puede haber el menor reparo en tomar esa base tan cierta para efectuar la inclusión ó adición en la matrícula.

La omisión de cualquier préstamo en las referidas relaciones, si diera lugar á la ocultación del mismo, estaría comprendida en el número 6 del art. 172 del reglamento, y la Junta administrativa que falla el expediente de defraudación respectivo, debería imponer la penalidad señalada en el art. 184 al liquidador que diere motivo con su omisión á que la defraudación se cometiera. El recuerdo de estos preceptos y la obligación que se impone á las Juntas administrativas de fallar ex-

presamente en estos casos sobre ese punto concreto, bastarán para evitar que deje de tributar ni un solo préstamo con hipoteca:

En su vista, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que la cuota proporcional que grava con un 2 por 100 los intereses de los préstamos hipotecarios, conforme al art. 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y al epígrafe 72 de la tarifa 2.ª, aneja al reglamento vigente de la contribución industrial, se devenga, bien sea uno solo ó varios los actos realizados por el contribuyente, de igual modo que están gravados, no por su repetición, sino por la utilidad obtenida en cada caso aislado, todos los demás conceptos que bajo el título «cuotas impuestas sobre utilidades» comprenden los epígrafes 1 al 11 de la expresada tarifa.

2.º Que los liquidadores del impuesto de derechos reales deben facilitar á la Administración de Hacienda diariamente los de la capital, y trimestralmente los de los partidos, una nota de los contratos de préstamos hipotecarios presentados á liquidación, en la cual expresarán: el nombre del prestamista; su vecindad y domicilio; el nombre del prestatario; fecha del contrato; duración del mismo; Notario autorizante; pueblo en que se otorgó; cantidad prestada y tipo de interés convenido, ó en otro caso, indicación de que no aparece en la escritura.

Si el domicilio del prestamista no constase en ella el liquidador no la devolverá al presentador, sin que por escrito lo haya manifestado.

3.º Que la omisión de algún préstamo en esas notas será castigada conforme el art. 184 del reglamento con la imposición de una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se halla impuesto ó que corresponda imponer á los defraudadores, á cuyo fin las Juntas administrativas dictarán fallo expreso sobre este punto.

4.º Que una vez recibidas dichas notas en la Administración de Hacienda, procederá la misma á incluir desde luego en la matrícula ó adicionar á ella los préstamos hipotecarios que en aquella consten, cumpliendo en este caso de ese modo lo dispuesto en el art. 75 del reglamento; y

5.º Que apurado el apremio de segundo grado en los expedientes ejecutivos que se sigan contra los prestamistas hipotecarios, el agente deberá embargar necesariamente el crédito mismo asegurado con la hipoteca, cuyo embargo surtirá los efectos que establecen las leyes que determinan la preferencia de la Hacienda para el cobro de las cantidades liquidadas á su favor por razón de contribuciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1899.—VILLAVERDE.—Sr. Director general de Contribuciones directas.»

Lo que se hace saber en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Liquidadores del Impuesto de Derechos reales y del público en general.

Cáceres 11 Agosto de 1899.  
—Pedro de Mingo.

ADMINISTRACION DE HACIENDA  
DE LA  
PROVINCIA DE CÁCERES.

Contribución Industrial.

Anuncio.

Entregados por esta Administración á la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que ésta lo haga á los Recaudadores y Alcaldías recaudatorias, los cuadernos especiales para las patentes de Médicos Cirujanos creadas por Real Decreto de 15 de Agosto de 1894, publicado en el Boletín Oficial de esta provincia número 68, correspondiente a' sábado 18 del referido mes de Agosto, en el cual está consignado el cuadro de cuotas para el Tesoro de cada patente en las diferentes clases y base de población, sobre cuya cantidad ha de girar el recargo que para atenciones municipales tenga acordado el Ayuntamiento de su localidad y sobre la suma de estas dos cantidades el 6 por 100 de cobranza; y finalmente el recargo del 20 por 100 de impuesto transitorio sobre la cuota del Tesoro, siendo el total de la patente la suma de estas cantidades según se demuestra.

	Pesetas.	Cts.	TOTAL general.	Pesetas.	Cts.
CUOTA para el Tesoro.	40	00		57	18
RECARGO municipal.	6	40			
6 por 100 de cobranza.	2	78			
20 por 100 impuesto transitorio.	8	00			

Esta Administración hace presente á los Sres. Médicos Cirujanos de la provincia la obligación en que están de adquirir de los Recaudadores y Alcaldías respectivas que correspondan á los pueblos de su residencia el correspondiente certificado de patente que les autorice en el presente año económico para el ejercicio de la profesión para antes del 1.º del mes de Octubre próximo venidero.

Para este efecto los Sres. Médicos, los solicitarán en papel de oficio de las Alcaldías de su residencia fijando la clase de patente que desean adquirir; los de la Capital lo solicitarán de esta Administración de Hacienda.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos donde existan Recaudadores una vez que haya sido solicitada por los señores Médicos su respectiva patente, expedirán una orden al Recaudador arreglada al modelo núm. 8 del vigente Reglamento de Industrial, estampando en la misma la correspondiente liquidación del importe de la

referida patente en la forma ya indicada, y en vista de esta orden el Recaudador de la respectiva Zona, hará efectivo su importe llenando aquél la matriz y talón certificado de patente que entregará al interesado firmando éste la matriz del mismo.

Los Sres. Alcaldes que á la vez sean Recaudadores, cobrarán el importe de las cuotas y recargos ya expresados y llenarán la matriz y certificado como anteriormente se indica.

Si algunas de las Alcaldías Recaudatorias en cuyo punto existiesen médicos, no hubiesen recibido el respectivo cuaderno especial de patentes de Médicos, lo reclamarán sin demora á esta Administración.

Trascurrido el mes de Septiembre próximo venidero en cuya fecha todos los Sres. Médicos de esta provincia deben estar provistos de su correspondiente patente, los Sres. Alcaldes y Recaudadores respectivos remitirán á esta Administración provincial en la primera decena de mes de Octubre próximo, relación nominal de los Sres. Médicos que hayan adquirido su respectivo certificado de patente, expresando la vecindad, clase, número y cuota para el Tesoro de la patente, con el fin de que esta provincial forme inmediatamente la lista completa de los mismos y disponer su publicación en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia para los efectos que dispone el art. 5.º del citado Real decreto.

Esta Administración de Hacienda encarece á los Sres. Médicos que para el citado 30 de Septiembre próximo venidero, estén provistos de su respectiva patente para evitar las responsabilidades que en caso contrario han de exigirseles, y espera que la clase del expresado documento corresponda á sus utilidades profesionales, á fin de evitar el reparto del déficit en los pueblos donde resulte éste.

Por último, esta oficina espera del celo de los Sres. Alcaldes y Recaudadores que han de dar el más exacto cumplimiento al servicio que les encomienda remitiendo á esta dependencia en plazo fijado la relación nominal que se les interesa sin necesidad de recuerdos, contribuyendo á que esta Dependencia forme la lista completa á su debido tiempo sin recuerdos de la Superioridad.

Cáceres 10 de Agosto de 1899.—  
El Administrador, Luis Perate.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA  
Provincia de Cáceres.

Anuncio.

Por el Recaudador de Contribuciones y Agente ejecutivo de la 1.ª Zona de Plasencia, en oficio fecha 7 del actual, se destituye al auxiliar D. Leandro Garzón y se nombra para sustituirle bajo su responsabilidad á D. Cándido Herrera, vecino de Plasencia.

Lo que se hace público en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de las autoridades y contribuyentes, esperando de las primeras presten al D. Cándido Herrera el auxilio que necesite para el mejor desempeño de su cargo.

Cáceres 11 de Agosto de 1899.—  
El Tesorero de Hacienda, Felipe Ceballos.

UNIVERSIDAD LITERARIA  
de Salamanca.

Tribunal de oposiciones á Escuelas de niños en el distrito universitario de Salamanca.

El día 28 de los corrientes á las nueve de la mañana, tendrá lugar el ejercicio oral de los señores opositores, en el Salón de Grados de esta Universidad Literaria.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Salamanca 10 de Agosto de 1899.—  
El Presidente, José A. Jorge.

AUDIENCIA TERRITORIAL  
DE CÁCERES.

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Partido judicial de Hervás.

LISTA definitiva de los setenta y cinco individuos que como capacidades ha designado por suerte la Sala de Gobierno para desempeñar el cargo de Jurados en las causas que corresponda de dicho partido judicial.

- Moreno Moreno, Gregorio, domiciliado en Aldeanueva del Camino.
- Nieto Rodríguez, Víctor, en id.
- Periáñez Rubio, Ignacio, en id.
- Sánchez Recio, Máximo, en id.
- Gómez García, Angel, en Abigal.
- Díaz Cáceres, Basilio, en id.
- Casares González, Dionisio, en idem.
- Paniagua Asensio, Ildefonso, en idem.
- Paniagua Panadero, Ildefonso, en id.
- Asensio Simón, José, en id.
- Abad Sánchez, Severiano, en Casas del Monte.
- Delgado Romero, Juan Antonio, en id.
- García Blázquez, Miguel, en id.
- García Martín, Alberto, en id.
- García Martín, Angel de Hilario, en id.
- García Martín, Angel de José, en id.
- Iglesias Paniagua, Juan, en Cerezo.
- Hernández Sánchez, Fulgencio, en id.
- Blanco Iglesias, Francisco, en Casar de Palomero.
- Barquero Martín, Francisco, en idem.
- Blanco Sánchez, Juan Antonio, en id.
- Dominguez Blanco, Adrián, en idem.
- Ramírez Capilla, Francisco, en Granja de Granadilla.
- González Hernández, Manuel, en id.
- Albarán Ramos, Julián, en id.
- Martín Sánchez, Pedro, en id.
- Pérez Sánchez, Blas, en Gargantilla.
- Pérez Sánchez, Calixto, en id.
- Rosado Barbero, Domingo, en idem.
- Muñoz Gaitero, Adrián, en Hervás.
- Sánchez Anayas, Amandio, en idem.
- Muñoz Sánchez, Ceferino, en id.
- Muñoz Hernández, Crisanto, en idem.
- Pérez Gómez, Casimiro, en id.

- Martín Neila, Celestino, en id.
- Peña Asensio, Cipriano, en id.
- Rubio Martín, Eugeaio, en id.
- González Sánchez, Gregorio, en idem.
- Martín Neila, Gorgonio, en id.
- López Martín, Juan, en id.
- Sánchez Matas, José, en id.
- Hernández Garrido, Román en Jarilla.
- Gil Rodríguez, Eugenio, en id.
- Clemente González, Santiago, en id.
- Recio Serrano, Pedro, en id.
- Hernández Recio, Silverio, en idem.
- Batuecas González, Valerio, en Mohedas.
- Batuecas Sevillano, José, en id.
- Benito Batuecas, Miguel, en id.
- Camero Pastor, Rufino, en Pasga.
- Gonzalo Domínguez, Fernando, en Palomero.
- Gutiérrez Hernández, Faustino, en id.
- Alonso Peñasco, Manuel, en id.
- Ventura Talabán, Francisco, en idem.
- Rivero Sánchez, Julián, en Rivera-Obeja.
- González Gil, Antonio, en id.
- Rodríguez Martín, Francisco, en id.
- Iglesias Hernández, Martín, en Santa Cruz de Paniagua.
- Hernández Morán, Antonio, en idem.
- Quijada Sánchez, Lino, en id.
- Alonso Rubio, Tomás, en id.
- Garrido Martín, Eugenio, en id.
- Muñoz Sánchez, Eduardo, en id.
- Montero Jiménez, Santiago, en idem.
- Iglesias Puertas, Julián, en id.
- López Carrero, Bernabé, en Segura.
- Rodilla Carril, Domingo, en id.
- Sánchez, Blanco, Pio, en id.
- Villares López, Inocencio, en idem.
- Pérez Villares, Severiano, en id.
- Del Río Villares, Ramón, en id.
- Casas Hernández, Valerio, en Santibáñez el bajo.
- Blanco Domínguez, Teodoro, en Zarza de Granadilla.
- Blanco Pastor, Francisco, en id.
- Camero Pastor, Anastasio, en idem.

Quedando con los nombres precedentes las listas definitivas de capacidades del partido de Hervás. Y para que conste con el V.º B.º de su S. I. extendiendo la presente que sello y firmo en Cáceres á veintidos de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—  
El Secretario de Gobierno, Mariano Avellón.—V.º B.º, El Presidente, Elguizabal.

Don Julio Rivera Atienza, Segundo Teniente del Regimiento de Infantería de Zaragoza número doce Juez Instructor del expediente seguido contra el soldado del Batallón Cazadores de Cádiz número veintidos por la falta grave de deserción con armamento.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado del Batallón citado Juan Gómez Sánchez, hijo de Higinio y Marcelina, natural de Gata (Cáceres), de veintidos años de edad, soltero, de oficio jornalero, estatura un metro quinientos ochenta milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, color bueno, para que en el término de quince días, comparezca en el Cuartel de Santa Isabel de esta Ciudad de Santiago, para

responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le sigue por la falta grave de deserción con armas; hallándose prestando el servicio de guardia en la de prevención, bajo apercibimiento que sino comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido individuo y en caso de ser habido, le remitirán en clase de preso á este Cuartel y á mi disposición, por haberlo así acordado en diligencia de este día.

Dado en Santiago á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Julio Rivera.

## JUZGADOS

HERVÁS.

*Edicto.*

Don Bonifacio Alvarez Arrarás, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día treinta y uno del corriente mes y hora de las nueve de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el Municipal de Casas del Monte, la venta en pública subasta por tercera vez y sin tipo fijo, de los bienes embargados al procesado por lesiones, Francisco de Sales Matas Sánchez, cuyos bienes, consistentes en fincas, se hallan deslizados en el Boletín Oficial de dos de Junio último, y las cuales al final se dirán.

Se advierte que para tomar parte en la subasta, habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor que por las fincas se ofrezca, siendo de cuenta del rematante ó rematantes los gastos que se originen para proveerlas de título sino lo hubiere.

Lo que se hace público por si alguna persona desea tomar parte en la licitación.

Dado en Hervás á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Bonifacio Alvarez.—De su orden, Martín Diez.

*Fincas objeto de la subasta:*

	Pesetas.
Un huerto con olivos, parras y frutales, al Vado del Acenche, de doce celamines de cabida, de regadío, tasado en.....	1000
Un olivar con seis pies á la era del Roble, tasado en..	260
Un huerto con frutales á los Cotarillos, tasado en	250

Todas estas fincas sitas en término de Casas del Monte.

Hervás fecha anterior.—Diez.

PLASENCIA.

Don Manuel Garrido y Sabugo, Juez municipal de esta Ciudad é interino de instrucción del Partido, por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente hago saber: Que en el día seis de Septiembre próximo venidero y hora de once á doce de su

mañana, tendrá lugar la subasta simultánea en este Juzgado y en el municipal de Tejada de las fincas siguientes:

Una casa sita en la calle de la Iglesia, señalada con el número once, compuesta de planta baja y desvanes, mide cinco metros de larga por tres de ancha; linda por derecha y trasera, con corral de Francisco de la Calle, é izquierda, con casa de Dionisia Martín.

Otra casa en la misma calle, señalada con el número trece, compuesta de planta baja y desvanes, mide cinco metros de larga por tres de ancha; linda por derecha entrando, con otra de Dionisio Martín, trasera, con corral de Francisco de la Calle, é izquierda con casa de Lorenzo Martín.

Dichas fincas radican en término municipal de Tejada y fueron embargadas al vecino del mismo Eusebio Martín Paniagua, en causa que se le sigue por lesiones, y salen á subasta por tercera vez sin sujeción á tipo.

Dado en Plasencia á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Garrido y Sabugo.—El Escribano, Martín Torres.

JUZGADO MUNICIPAL DE

TORRE DE DON MIGUEL.

Don Antonio Gómez Pérez, Juez municipal de esta villa de Torre de Don Miguel.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal de Torre de Don Miguel se halla vacante la plaza de Secretario, y se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del poder judicial y Reglamento del 10 de Abril de 1871 dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

- 1.º Certificación ó acta de su nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere, ú otros documentos que acrediten su actitud para dicho cargo.

No tiene otro sueldo ni emolumentos más que lo que marca el Arancel y consta de cuatrocientos setenta y ocho vecinos próximamente.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que apetezcan dicho plaza.

Torre de Don Miguel á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—El Juez Municipal, Antonio Gómez.

JUZGADO MUNICIPAL DE

SANTIBÁÑEZ EL BAJO.

*Vacante de Secretaria.*

Lo está la de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional sobre organización del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y sin otra retribución que los derechos de Arancel.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de dicho Juzgado, dentro del término de quince días, á contar desde la fecha del Boletín en que aparezca el presente,

á los que acompañarán los documentos justificativos de su actitud.

Santibáñez el Bajo ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve. El Juez Municipal; Rafael Giménez.

AGENCIA EJECUTIVA DE HACIENDA

Zona de Talayuela.

*Edicto de primera subasta de fincas.*

Don Anselmo Lajara Berenguer, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha veintiocho de Julio último en el expediente de apremio que se sigue contra D. León Amor por débitos de Contribución Territorial correspondiente al primero, tercero y cuarto trimestre de 1898 á 1899, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan á continuación:

Pesetas.

Una tierra al sitio del Bollón, de media fanega, de regadío; que linda por Saliente y Norte, con terreno de Lorenzo López; Mediodía, con la dehesa Boyal, y Poniente, con propiedades de Talayuela; con una utilidad líquida imponible de 70 pesetas que capitalizadas al 5 por 100, resulta con un valor de..... 1600

La expresada finca no resulta con gravamen de ningún género ni carga alguna, según la certificación expedida por el Registrador al devolver los mandamientos de anotación despachados.

La subasta se efectuará en el local del Ayuntamiento de esta localidad, el día 20 de Agosto á las once de la mañana por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores ó sus causahabientes pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 citado.

Talayuela á 5 de Agosto de 1899.

—El Agente ejecutivo, Anselmo Lajara.

## ALCALDÍAS

SANTIBÁÑEZ EL BAJO.

*Vacante de Secretaria.*

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas que figuran en el presupuesto municipal, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán ó dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, pues pasados los cuales, no serán admitidas las que se presenten.

Santibáñez el Bajo á 6 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Calixto Sánchez.—El Secretario interino, Fabián Martín.

GRANADILLA.

*Vacante de Alguacil del Ayuntamiento.*

Por defunción del que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 125 pesetas.

Los que deseen desempeñarla, dirigirán instancia al que refrenda durante treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, transcurridos los cuales, se proveerá en propiedad; siendo preferidos, entre los aspirantes, los ex-Sargentos de Ejército con actitud para el desempeño del cargo.

Granadilla 7 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Dionisio Chamorro.

PIEDRAS ALBAS.

*Anuncio.*

Se halla vacante la Depositaria de fondos de este Municipio, dotada con el sueldo anual que aparece consignado en el presupuesto ordinario del corriente ejercicio, pagadero por trimestres vencidos, la cual ha de proveerse á los quince días siguientes del en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, en favor del que la solicite con garantía suficiente.

Piedras-Albas 8 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Juan Estévez.

CÁCERES: 1899.

Tip. de Sucesores de Alvarez.

Portal Llano, 39.